



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

PROCESO	Jurisdicción voluntaria - Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por Mutuo Acuerdo N° 52
SOLICITANTES	GILBERTO DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES y YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GÓMEZ
RADICADO	No. 05001 31 10 010 2021 – 00457- 00
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia <u>N° 309 de 2021</u>
DECISIÓN	Las partes de mutuo acuerdo dan por terminada la vida conyugal.

Los señores **GILBERTO DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES y YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GÓMEZ**, a través de Apoderado Judicial, solicitan de mutuo acuerdo la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Los señores **GILBERTO DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES y YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GÓMEZ**, contrajeron matrimonio canónico en la Parroquia San Esteban de Hato Grande del Municipio de Girardota el 27 de septiembre de 1987, que fue registrado en la Notaría Única de Girardota.

En el matrimonio procrearon un hijo actualmente mayor de edad.

Que por el matrimonio se conformó una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada y durante la misma no se adquirieron bienes.

Que siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo.

Que su último domicilio común, fue la ciudad de Medellín.

PRETENSIONES

PRIMERO. Que se declare la Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores **GILBERTO DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES** y **YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GÓMEZ** el día 27 de septiembre de 1987 en la Parroquia San Esteban de Hato Grande en el Municipio de Girardota Antioquia, acto Registrado en la Notaría Única de Girardota Antioquia, por la causal del mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio toda vez que durante la convivencia no adquirieron bienes para liquidación o reparto.

TERCERO: Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal de los excónyuges.

CUARTA: Conforme a la ley 1260 de 1970 ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

ACUERDO

Residencia. Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.

Sostenimiento propio. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.

Respeto mutuo. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 16 de noviembre de la presente anualidad, se ordenó darle el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código

General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos,” (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) ...”.

“...En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos...”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles por DIVORCIO, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. - DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que de mutuo acuerdo han solicitado los señores **GILBERTO DE JESÚS PÉREZ CIFUENTES** y **YOLANDA DEL SOCORRO HENAO GÓMEZ** y que fue celebrado el día 27 de septiembre de 1987 en la Parroquia San Esteban de Hato Grande en el Municipio de Girardota Antioquia.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes, en consecuencia, la residencia será separada y cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

TERCERO. DECLARAR Disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, surgida por el matrimonio, la cual se hará con posterioridad a esta sentencia, por cualquiera de las vías legales.

CUARTO. - INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, el cual está asentado en la única de Girardota Antioquia, bajo el indicativo serial número 669902 y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970). Remítanse las copias pertinentes.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez

dg

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1f75f532a240902858a5e04206f26a6774d7b4c10344fdaccd6f1e797456b5**

Documento generado en 03/12/2021 01:41:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>